



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(59)**

Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a):

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (...)**" (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, norma que en su artículo 332 dispone que:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una *Infracción en materia ambiental* es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 expone a propósito del procedimiento sancionatorio y su iniciación que:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la citada Ley establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Conforme informe de campo para procedimiento sancionatorio del día 02 de mayo de 2024, mientras operarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali ejecutaban puesto de control sobre la vía en la Vereda "El Pepital" en las coordenadas **N 03° 26' 26,8" W 76° 36' 06,7"**, se llevó a cabo la interceptación de un vehículo con placas BOM-697 que era conducido por el señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348, el cual manifiesta haber sido contratado para un "flete" por las demás personas que se transportaban en el vehículo.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Vereda
03° 26' 26,8"	76° 36' 06,7"	El Pepital

SEGUNDO: En el vehículo con placas BOM-697 que se transportaba sobre la vía en la Vereda "El Pepital" que lleva hacia los caminos que conducen a las "Minas del Socorro", en las coordenadas **N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06,7"**, se transportaban los presuntos infractores, a saber, DAVID STEVEN MEJÍA BÚRBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595; quienes transportaban un MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel, elemento que se decomisó debido a la infracción a las normas que prohíben el ingreso de personas y elementos o insumos utilizados para el desarrollo de infracciones o presiones antrópicas al área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

TERCERO: Los presuntos infractores fueron identificados así:

1. DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705,
2. JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y
3. RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595

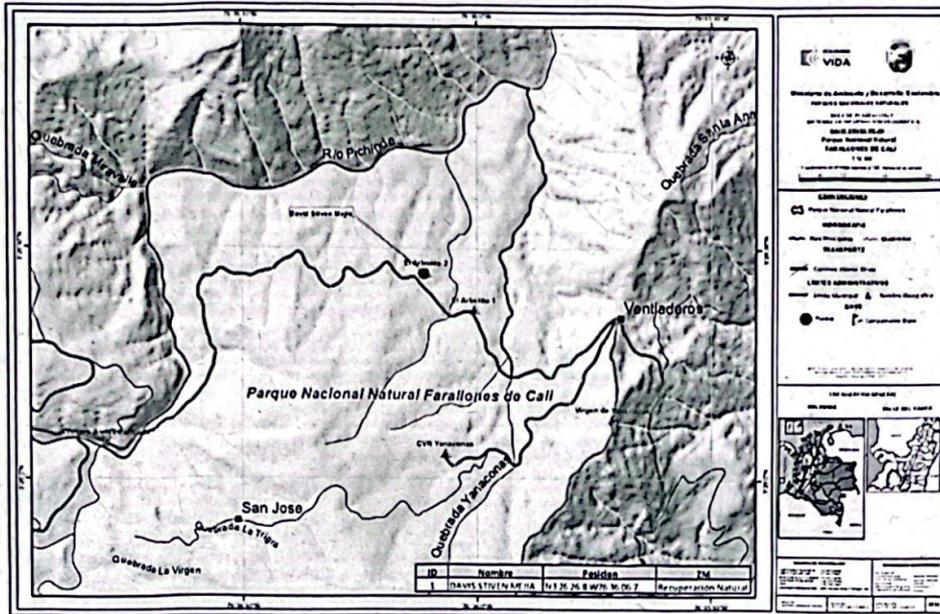
CUARTO: En el vehículo identificado con placas BOM-697 se encontraba también la esposa y el hijo menor de edad del señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348. Con respecto a la esposa del presunto infractor, esta negó a identificar en el marco del procedimiento.

QUINTO: Con respecto al señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348 y a la señora que refirió ser esposa del señor BRAYAN VILLOTA sin mayor identificación, estos no fueron objeto de la medida preventiva toda vez que el señor DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, manifestó haber realizado el "pago de la carrera por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)".

SEXTO: Mediante Resolución No. 20247660000255 del 19 de junio de 2024 se impuso medida preventiva de decomiso del MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel, en contra de los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595.

SÉPTIMO: Que según lo establece el concepto técnico No. 20247660001186 del 17 de junio de 2024, mediante la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06.7" » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en el sector de "El Pepital", en caminos que conducen hacia el sector de las "Minas del Socorro", tal como se expone en el mapa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recreación General Exterior.

Usos Generales	Actividades Permitidas
- Recuperación	a. Recuperación:
- Educación y cultura	- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
- Recreación	- Reintroducción de especies focales.
- Investigación	b. Educación y cultura:
	- Salidas de reconocimiento.
	- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
	- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local.
	- Guianza e interpretación ambiental.
	- Formación ambiental.
	c. Divulgación:
	- Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.
	d. Vigilancia y monitoreo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: <ul style="list-style-type: none"> - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.) - f. Investigación básica y aplicada. |
|--|---|

OCTAVO: Agrega el concepto técnico No. 20247660001186 del 17 de junio de 2024 que, conforme lo hallado por funcionarios de Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia y funcionarios y operarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en recorridos de Prevención, Verificación y Control, en concordancia con lo estipulado con respecto a las "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" de que trata el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se identifican las siguientes actividades prohibidas desarrolladas por parte de los presuntos infractores identificados en el hecho tercero:

Tabla. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
<p>Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: <i>Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>minerías</u> y petroleras.</i></p>	<p>Tal como se ha expuesto, los presuntos infractores fueron sorprendidos camino a las denominadas "Minas del Socorro", mientras transitaban por el sector de "El Pepital", en las coordenadas N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06.7", mientras pretendían introducir un MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel para el desarrollo de actividades de extracción ilícita de yacimiento minero.</p> <p>El desarrollo de las actividades de minería en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali genera alteración en cinco (5) bienes de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a saber: En dinámicas hídricas, de paisaje, del estado físico del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección.</p>
<p>Numeral 8 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: <i>Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales</i></p>	<p>Los presuntos infractores a los que se les decomisó el MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel pretendían introducir este artefacto prohibido en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el mismo sentido, tenían como objetivo desarrollar actividades de explotación ilícita de yacimiento mintieron haciendo uso del motor decomisado, esta actividad esta prohibida por su carácter ilegal -de importancia penal- y la capacidad de modificar significativamente</p>

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

	<p>el ambiente los valores naturales de conservación y preservación del área protegida.</p> <p>En ese sentido, los presuntos infractores ejecutaron actividades prohibidas dentro de la zona de conservación generando así afectaciones en cinco (5) bienes de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali: En dinámicas hídricas, de paisaje, del estado físico del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección.</p>
<p>Numeral 15 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</p>	<p>La actividad de explotación ilícita de yacimiento minero requiere de acciones que perturban a través de diferentes modos el ambiente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dentro de las cuales se encuentra la generación de ruidos fuertes así como el uso de maquinaria o equipamiento que genera fuertes sonidos como en el caso de las explosiones para generar desprendimientos de material o ingresos a zonas de la montaña para la extracción de material.</p> <p>En ese sentido, el uso del MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel genera una afectación por la producción de ruido perturbador del ambiente natural; en consecuencia, se vulnera el bien de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.</p>

NOVENO: En cuanto a los impactos, determina el concepto técnico No. 20247660001186 del 17 de junio de 2024, que se han identificado los siguientes:

I. ALTERACIÓN DE LAS DINÁMICAS HÍDRICAS

El recurso hídrico en especial, es uno de los más afectados por la extracción ilícita y transporte de material aurífero en el área protegida; el Parque Nacional Natural Farallones de Cali cuenta con un área de 196,364 hectáreas y representa una riqueza en biodiversidad con tres ecosistemas y múltiples especies. Además, allí nacen más de 30 ríos que mantienen la oferta del recurso hídrico del Valle del Cauca.

La actividad minera ejerce una presión de gran impacto sobre el recurso hídrico, ~~el uso de motores es esencial para ejercer la minería, ya que sin estos, las labores se verían retrasadas en un gran porcentaje de tiempo, su uso lleva a una afectación tanto directa como indirecta de la calidad y la~~

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

cantidad de las fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas presentes en el parque.

Durante los procesos de extracción de minerales, se generan residuos y desechos que contienen sustancias tóxicas como metales pesados y productos químicos que son utilizados en la minería, los cuales pueden filtrarse y contaminar el vital recurso, además de las captaciones ilegales que limitan la cantidad de agua en las fuentes.

Es importante precisar que la actividad minera al interior del parque puede llegar a comprometer la necesidad que tienen las comunidades en cuanto a recurso hídrico se refiere, además de poner en riesgo su salud, ya que los habitantes aledaños a la zona necesitan el agua para consumo y para desarrollar distintas actividades agrícolas.

Es evidente la alteración del régimen hidrológico natural, el cual la cual provoca la disminución del caudal de los ríos afectando directamente los ecosistemas acuáticos y las actividades económicas asociadas, como la pesca y el turismo. En este sentido, la minería no solo representa una amenaza directa para la biodiversidad y los ecosistemas terrestres, sino que también tiene un impacto significativo en la sostenibilidad de las comunidades locales y el equilibrio ambiental a corto, mediano y largo plazo.

II. ALTERACIÓN DEL SUELO

El suelo es un recurso esencial, del cual dependen las personas, las especies animales y las plantas que lo habitan, las actividades mineras dejan tierras fuertemente excavadas con riesgo de derrumbes, suelos compactados, con pérdida de estructura, con deficiencias químicas que conllevan a dificultades para la reinstalación de la vegetación existente, pH extremos y restos de metales pesados tóxicos. El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable. (Silva-Correa 2001).

Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región, los Farallones son las formaciones rocosas más jóvenes de la Cordillera occidental de los Andes, con un área de 196.429,90 hectáreas. Es un área de gran diversidad biológica y alto endemismo, que funciona como banco genético in situ proporcionando protección al patrimonio natural.

Los efectos negativos en la extracción principalmente de oro en la zona, a causa del uso de sustancias tóxicas que contaminan el suelo, involucran no solo el factor ambiental, sino el social de los habitantes de las zonas contiguas.

Otro factor importante es el daño a la cobertura vegetal presente en el suelo, la cual favorece a la disminución de erosión del suelo, retiene la humedad, permite la diversidad de flora y relaciones emergentes de esta, favorece la conservación de propiedades físicas y químicas del suelo para un equilibrio ecosistémico y protección de acuíferos. Teniendo en cuenta lo anterior la alteración de la cobertura vegetal debido a la minería en el PNN Farallones de Cali trae diversas problemáticas que en algunos casos son irreversibles.

III. ALTERACIÓN DEL PAISAJE

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

El paisaje geográfico o geosistema, como categoría científica general de carácter transdisciplinario, se concibe como un sistema espacio-temporal, complejo y abierto, que se origina y evoluciona justamente en la interfase naturaleza-sociedad, en un constante estado de intercambio de energía, materia e información, donde su estructura, funcionamiento, dinámica y evolución, reflejan la interacción entre los componentes naturales (abióticos y bióticos), técnico-económicos y socio-culturales (Mateo 2008; Salinas-Chávez 1991; NC 93-06-101-1987; Miravet-Sánchez et al. 2014) , Durante la extracción del material aurífero el paisaje sufre impactos adversos, genera cambios drásticos y destrucción no solo sobre el paisaje visual, sino también sobre el paisaje, en general, traduciéndose en disminución de la calidad de vida para las distintas especies que se encuentran en el área protegida y de los pobladores de la zona.

La consecuente degradación de vastas áreas por la explotación de yacimientos mineros, el gran número de intrusiones visuales, sean caminos mineros, socavones, equipos de transporte, líneas de transmisión eléctrica, estructuras y otros, reducen la calidad del paisaje, entendiéndose esta como la característica principal para su conservación y definida sobre la base de sus valores ecológico, perceptivo y cultural.

IV. FRAGMENTACIÓN DE ECOSISTEMAS

Los bosques intactos son uno de los ecosistemas más importantes del PNN Farallones, ya que muchas especies dependen de ellos. La fragmentación es la pérdida de continuidad de un ecosistema, produce cambios importantes en la estructura de las poblaciones y comunidades de plantas y animales, tanto en el ambiente físico como en el ecológico, lo que afecta su funcionamiento . Este proceso de fragmentación de ecosistemas tiene efectos totalmente negativos ya que interrumpe los corredores biológicos naturales, cambia el microclima, e incluso puede llegar a causar la extinción de la flora y la fauna en la zona donde se realiza la actividad minera.

Cuando inicia la fragmentación debido a la minería ilegal, ya sea en el descapote para la realización de los caminos, el paso frecuente por estos, la armadá de cambuches y de sitios de alojamiento para los mineros, el uso de explosivos o los procesos que se llevan a cabo para la extracción y procesamiento del material o procesamiento de los materiales impulsados por motores, se activan cambios en los procesos ecológicos que, a su vez, afectan a las poblaciones y comunidades de plantas y animales, así como a la calidad del suelo y del agua. La pérdida del hábitat es la razón más importante por la que tanto flora como fauna que se encuentran en peligro de extinción o en alguna otra categoría de amenaza son de principal cuidado, la alteración de los ecosistemas causada por la actividad minera resulta en la destrucción de los lugares donde estas especies viven, interrumpiendo sus ciclos de vida y reduciendo su capacidad de supervivencia.

DÉCIMO: Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo que desarrollaba labores de Prevención, Verificación y Control el 05 de mayo de 2024 en el sector de "El Pepital", y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos a través del concepto que hace parte integral del expediente del proceso sancionatorio que se inicia a través del presente acto, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas: X

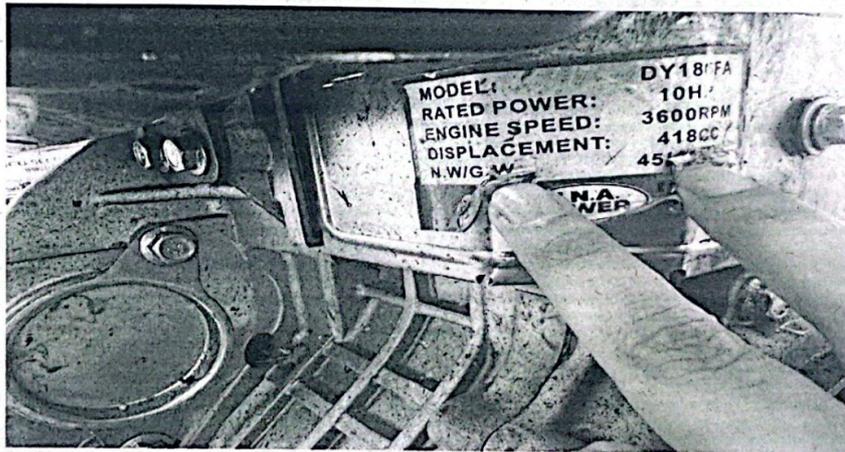
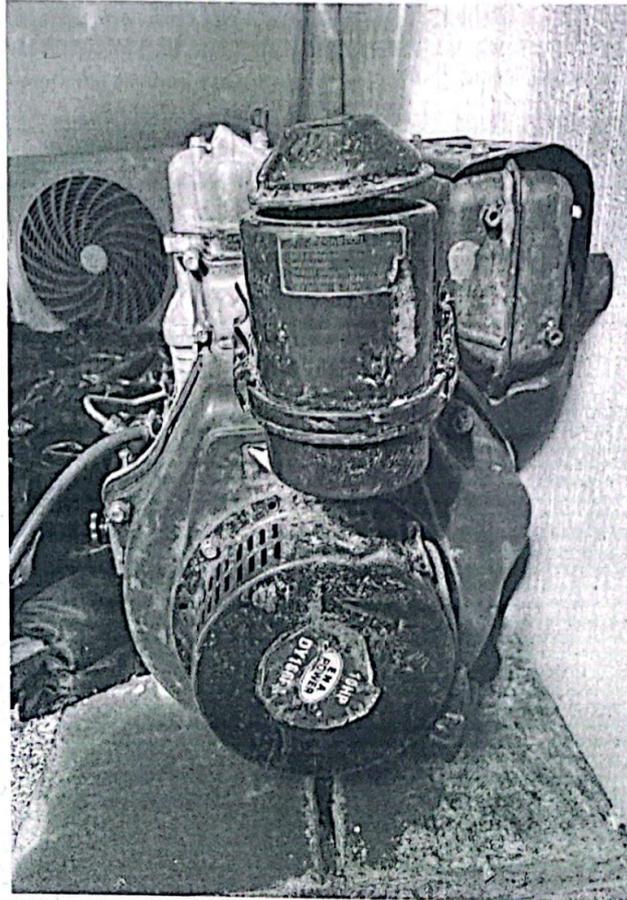
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación

Acción Impactante – Actividad prohibida	Descripción	Calificación cualitativa de importancia de la afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	Los efectos de la actividad de minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Los efectos de las actividades prohibidas por su capacidad de modificación del medio ambiente del área protegida, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente</u> natural o incomoden a los visitantes.	Los efectos de la utilización de distintos instrumentos o equipos sonoros que perturban el ambiente, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	SEVERA

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Descripción de los registros fotográficos de la presunta infracción:

Fotografía 1: Motor decomisado

Fotografía 2: Motor decomisado – Especificaciones técnicas

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION ✓

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

I. **NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de **CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales conforme las actividades ilegales y prohibidas desarrolladas por los presuntos infractores:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

(...)

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m.- *El ruido nocivo;*

n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

(...)

En este orden de ideas, los supuestos facticos que componen el acapite de hechos expuestos en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Adicionalmente, en la actualidad persiste un fenómeno que viene desarrollandose desde hace más de una década dentro del PNN Farallones de Cali que significa uno de los mayores desafíos para la conservación y

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

preservación, a saber, la ejecución del delito asociado a la explotación ilícita de yacimiento minero, actividad que pone en riesgo la estabilidad de las cuencas de los ríos Cali, Meléndez, Pance y Anchicayá, así como de los múltiples ecosistemas y especies que residen al interior de él.

Así, específicamente, la zona de explotación minero ilegal al interior del PNN Farallones de Cali es conocida como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra ubicada en el parteaguas de las cuencas del río Cali y el río Anchicayá. Dicha actividad se concentra en mayor proporción en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali y presenta, a grandes rasgos, las siguientes características e impactos:

- Actividad que, conforme al artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y, por ende, también es susceptible de tratamiento penal por ser considerado delito por parte del artículo 332 de la Ley 599 del 2000 (modificado por la Ley 2111 de 2021).
- Minería aurífera tipo filón, el cual es un proceso que conlleva a ejecutar las siguientes fases: (i) construcción de socavones a través de la perforación de la montaña; (ii) extracción de la roca del yacimiento aurífero; (iii) desarrollar proceso de trituración (uso de cilindros metálicos) y amalgamación con mercurio, cianuro y demás elementos químicos, con el fin de obtener el oro.
- Afectaciones ecológicas, tales como cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad de los hábitats naturales, modificación del paisaje natural, afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones, captación ilegal del recurso hídrico y desvío de quebradas, disposición inadecuada de residuos sólidos y químicos entre los que se encuentran metales pesados como el mercurio, cadmio y cianuro entre otros. De igual modo, se ha evidenciado tala en la zona objeto de intervención por lo que, asimismo, hay un aprovechamiento ilegal de las especies forestales afectadas.
- Afectaciones sociales y culturales, asociadas a la alteración en el uso y aumento en la ocupación irregular del territorio, cambios de las dinámicas sociales de los habitantes, aumento de la criminalidad y presunta operación de grupos al margen de la ley, prostitución, trabajo infantil, consumo y tráfico de estupefacientes, resistencia e irrespeto al ejercicio de la autoridad ambiental y fuerza pública.
- Instalación de pendones en las rutas de acceso a las minas, al interior del Área Protegida, alusivos al Bloque Occidental comandante Jacobo Arenas - Frente Jaime Martínez, el cual hace parte de las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", así como de cintas "fúnebres" sujetas a los árboles, las cuales se encuentran acompañadas de carteleros con textos que indican "NO SIGA MINEROS RESPETO Y PLOMO", "ZONA MINERA NO PASAR EVÍTESE PROBLEMAS", "RESPETO O PLOMO NO SIGA MINERÍA POPULAR", entre otros.
- Adecuación de áreas para pernoctar en la zona, instalando ramadas, cambuches, cocinas y baños, espacios de trabajo (estructuras metálicas, molino, almacenamiento de herramientas, insumos, entre otros) y de recreación. Frente al último espacio, en el 2023 se ha tenido conocimiento de que los mineros han adelantado "bingos bailables" en la zona, para lo

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

cual llevan desde lechona hasta bebidas alcohólicas y trabajadoras sexuales.

- Transporte, tenencia y uso de explosivos del uso privativo de la fuerza pública para perforación de la montaña.
- Presencia de armas de fuego, corto punzantes, sustancias alucinógenas y alcohol.
- Presencia en el área de presión de habitantes de la zona, así como provenientes de otras regiones (especialmente del Cauca), personas extranjeras, menores de edad y adultos de la tercera edad.
- Amenazas y agresiones en contra del personal del PNN Farallones de Cali y su bienes, así como asonadas para evitar el actuar institucional.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra de DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595; por las actividades de:

- 1) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras;* los presuntos infractores fueron sorprendidos camino a las denominadas "Minas del Socorro", mientras transitaban por el sector de "El Pepital", en las coordenadas **N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06.7"**, mientras pretendían introducir un MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel para el desarrollo de actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación crítica.
- 2) *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;* Los presuntos infractores a los que se les decomisó el MOTOR "E.N.A. POWER" DY 186FA de 10 HP, con una velocidad de motor de 3600 RPM y capacidad de tanque de 5.5. Litros de Diesel pretendían introducir este artefacto prohibido en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el mismo sentido, tenían como objetivo desarrollar actividades de explotación ilícita de yacimiento mintieron haciendo uso del motor decomisado, esta actividad esta prohibida por su carácter ilegal -de importancia penal- y la capacidad de modificar significativamente el ambiente los valores naturales de conservación y preservación del área protegida. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación crítica.
- 3) *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes;* La actividad de explotación ilícita de yacimiento minero requiere de acciones que perturban a través de diferentes modos el ambiente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dentro de las cuales se encuentra la generación de ruidos fuertes así como el uso de maquinaria o equipamiento que genera fuertes sonidos como en el

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

caso de las explosiones para generar desprendimientos de material o ingresos a zonas de la montaña para la extracción de material. Esta actividad fue calificada de manera cualitativa como de afectación severa.

Estas infracciones se desarrollaban en las siguientes coordenadas:

N	W	Vereda
03° 26' 26,8"	76° 36' 06,7"	El Pepital

Las actividades -que vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015- se vienen realizando en sector de las "Minas del Socorro", los presuntos infractores fueron sorprendidos en la Vereda "El Pepital", en las coordenadas **N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06,7"**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Concepto Técnico Inicial No. 20247660001186 del 17 de junio de 2024.
2. Información cartográfica que reposa en el expediente.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

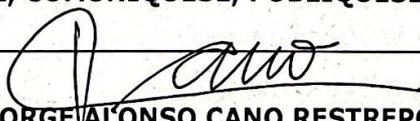
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO CANO RESTREPO
 Director Territorial Pacifico (E)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 017 DE 2024"

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: John A. Acosta - Contratista CPS-DTPA-2024-141

4